

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/04/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/04/2025**,
promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de catorce de enero de dos mil veinticinco, se
admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] contra el **CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO**, de quien reclama la *"1.- La resolución de treinta y
uno de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del
expediente VGYAI/DC/037/2024"* (Sic), en consecuencia, se
ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro

de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no se llevara a cabo la sanción impuesta en la resolución descrita, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de diez de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, [REDACTED] en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATEA LA CORRUPCIÓN**, [REDACTED] en su carácter de **FISCAL REGIONAL METROPOLITANO**, [REDACTED] en su carácter de **FISCAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO**, [REDACTED] en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, [REDACTED] en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN PARA GRUPOS VULNERABLES**, [REDACTED] en su carácter de **FISCAL REGIONAL ORIENTE**, [REDACTED] en su carácter de **FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE**, [REDACTED] en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELECTORALES, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITO DE FEMINICIDIO, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÓRGANO INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO, todos integrantes del Consejo de Honor y justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas, se acordó que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA.

En auto de cuatro de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no contestó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de nueve de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito

de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Mediante auto de seis de mayo de dos mil veinticinco, se constató que las partes ofertaron y ratificaron las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se realizó el estudio y admisión de las mismas; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y autoridad demandada, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no las exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y g), y 26 de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 apartado B, fracción II, inciso I), y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así como por lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

***Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.*

Precepto que establece que es competencia de este Tribunal, los asuntos relacionados con los elementos de seguridad pública, quedando debidamente acreditado en autos que la parte actora, ocupa el cargo de Agente de Investigación Criminal, lo cual fue confirmado por las autoridades demandadas en la propia resolución impugnada, además de corroborarse con las constancias que obran en autos.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse acreditado que el actor es Agente de Investigación Criminal, es decir, es un integrante de la Institución de Procuración de Justicia y el acto impugnado consiste en la resolución emitida el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa VGyAI/DC/037/2024, en la cual se le impuso al actor la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por quince días.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama la resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/037/2024.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/037/2024, exhibido por la demandada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 172-664)

Documental de la que se desprende que, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitió resolución administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/037/2024, instruido en contra de [REDACTED] con cargo de Agente de Investigación Criminal,

en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por quince días.**

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, por medio de sus integrantes, no hizo valer causales de improcedencia.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, se tiene que la responsable hizo valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en,

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hizo consistir en el hecho que el acto que reclama el quejoso se encuentra debidamente fundado y motivado; la excepción a estudio, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la



misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

2.- **Falta de legitimación en la causa y en el proceso**, manifestando que no existe agravio alguno que pudiera generarse con motivo de la emisión del acto administrativo que reclama, esta excepción **deviene de improcedente** debido a que [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] acude ante este Tribunal a reclamar la nulidad de la resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por quince días; circunstancia que habilita a la parte actora para solicitar la nulidad de dicha resolución**, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cuatro a nueve del sumario, mismas que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

Que la resolución administrativa carece de congruencia en los hechos materia de la denuncia entre la investigación preliminar, el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa y la resolución de la sanción, pues se modificaron los motivos para la formalización del procedimiento, pues al inicio del

acuerdo señala que la investigación preliminar es por supuestamente golpear al detenido.

Que la persona imputada ingresó sin golpes, y que mediante dictamen de medicina legal el 05 de julio de 2024, con un horario de realización de 10:40 horas, se estableció que las lesiones tenían una data no mayor a 24 horas de realización, por lo que él no es responsable de la integridad física del imputado de las 08:00 horas del 04 de julio a las 10:40 horas del 05 de julio de dos mil veinticuatro, donde según del propio dictamen la data de lesiones es de las 10:40 horas del 04 de julio a las 10:40 horas del 05 de julio.

Que la resolución no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia que deben imperar en toda resolución, pues principalmente se le investigó por supuestamente golpear al [REDACTED], a la postre se le inició procedimiento por la omisión de salvaguardar la integridad física del detenido y se le sanciona por esa última conducta.

Al respecto la **autoridad responsable** al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que:

Que resulta infundado puesto que a l resolver no se rompe el principio de congruencia, ello es así puesto que no existe variación alguna por cuanto, a los hechos dados a conocer al recurrente, con los hechos por los cuales se determina sujetar a procedimiento y por los cuales se le sanciona.

Que, si bien es cierto el certificado médico emitido el día 05 de julio de 2024, se indica una data de la lesión de 24 horas o menos, también es cierto que como se analizó, el quejoso se encontraba de guardia en el área de separos a partir de las 08:00 horas del 03 de julio, hasta las 08:00 horas



del día 04 de julio de 2024, y el imputado [REDACTED] [REDACTED] se encontraba a su disposición, mismo que ingresó sin lesiones, y posterior al turno del aquí actor, el detenido presentaba lesiones, por lo que queda acreditado que incumplió con su obligación prevista en la fracción X del artículo 93 en relación con la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 100 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Son **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra parte, las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La **inoperancia** radica en que, la parte actora, no ataca la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué los artículos 93 fracción X, en relación con la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 100 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales en los que las autoridades fundamentaron la resolución que pretende impugnar, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del por qué, al encontrarse de guardia en el área de seguridad de separos de la Dirección Regional Sur Poniente de la Agencia de Investigación Criminal, a partir de las 08:00 horas del día 03 de julio del dos mil veinticuatro, hasta las 08:00 horas del día 04 de julio del

2024, fue omiso en velar por la vida e integridad física y seguridad del imputado, no incumple a lo previsto en el 93 fracción X, en relación con la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 100 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Por otra parte, **son inoperantes** las razones de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido que, la resolución administrativa carece de congruencia en los hechos materia de la denuncia entre la investigación preliminar, el acuerdo de inicio de procedimiento de

¹ IUS Registro No. 194,040



"2025, Año de la Mujer Indígena"

responsabilidad administrativa y la resolución de la sanción; es así, ya que, obra en autos el citatorio en el cual emplazan a procedimiento al recurrente, mismo que fue recibido con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, del cual se desprende que hacen del conocimiento a [REDACTED] [REDACTED] la naturaleza y causa del procedimiento instaurado en su contra, esto con el fin de que conociera los hechos que se le imputaban, los cuales fueron "PRESUNTAMENTE POR NO SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL DETENIDO [REDACTED] [REDACTED] MISMO QUE FUE LESIONADO EN EL ÁREA DE SEGURIDAD DE SEPAROS DURANTE LA GUARDIA DEL C. [REDACTED] [REDACTED] COLORADO, QUE FUE A PARTIR DE LAS 08:00 HORAS DEL DÍA 03 DE JULIO DEL AÑO 2024, HASTA LAS 08:00 HORAS DEL DÍA 04 DE JULIO DEL AÑO 2024..." (sic), documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia, al no haber sido objetada por las partes; del análisis de lo anterior se aprecia que se le hicieron del conocimientos los hechos imputados, y en la sentencia en la cual se le finca responsabilidad administrativa, se actualizó la conducta, misma que fue incumplir con su obligación prevista en el artículo 93 fracción X, en relación con la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 100 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales imponen el deber del servidor público de velar por la integridad física de las personas detenidas, así como velar por los derechos humanos.

De igual manera, resultan **improcedentes**, toda vez que la resolución que pretende impugnar, se encuentra debidamente fundada en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, la autoridad demandada fundó debidamente la resolución administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/037/2024, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Agente de Investigación Criminal, en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por quince días.**

Ahora, respecto que mediante dictamen de medicina legal el 05 de julio de 2024, con un horario de realización de 10:40 horas, se estableció que las lesiones tenían una data no mayor a 24 horas de realización, por lo que él no es responsable de la integridad física del imputado de las 08:00 horas del 04 de julio a las 10:40 horas del 05 de julio de dos mil veinticuatro, donde según del propio dictamen la data de lesiones es de las 10:40 horas del 04 de julio a las 10:40 horas del 05 de julio.

Resulta **inoperante**, en atención que para efecto que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó confirmar la resolución dictada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro,**

por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante la cual se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por quince días al quejoso.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Aunado a esto, el recurrente no ofreció prueba alguna en la cual desvirtúe que al momento en que se encontraba de guardia en el área de seguridad de separos de la Dirección Regional Sur Poniente de la Agencia de Investigación Criminal, el detenido no sufrió lesiones, ello se corrobora con las pruebas ofertadas en el procedimiento administrativo, en las cuales se desprende que el detenido de nombre [REDACTED] [REDACTED] al momento de ser ingresado al área de separos no presentaba lesiones, tal como se corroboró con certificado médico de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, el cual cuenta con número de folio J-2664, y que el día cinco de julio de dos mil veinticuatro, posterior al resguardo que tenía el hoy actor del detenido, al momento que se llevó a cabo la atención médica al detenido, el mismo presentó lesiones.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386, primer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7°, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por la parte

"2. Año de la Mujer Indígena"

actora, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

Con lo anterior, es más que evidente que el recurrente, incumplió con su obligación prevista en el artículo 93 fracción X, en relación con la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 100 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales establecen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Artículo 93. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General:

X. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas y puestas a su disposición;

Artículo 18. Son obligaciones de la Policía de Investigación Criminal, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las siguientes:

I. Velar por la legalidad y respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

Por lo que, como fue aducido por la autoridad demandada, quedó demostrada la responsabilidad administrativa del quejoso, al ser omiso de ejecutar una conducta que la ley establece debe velar.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** por los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado al **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** consecuentemente, se declara la validez de la resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **VGyAI/DC/037/2024**; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN

En el presente juicio, fue concedida la suspensión por auto de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, al haber declarado la validez de la resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **VGyAI/DC/037/2024**, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el catorce de enero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **inoperantes** por los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado al **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto, de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara **la validez** de la resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGayAI/DC/037/2024; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. - Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el catorce de enero de dos mil veinticinco.

QUINTO. – En su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada² en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA**

² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3ªS/04/2025, [REDACTED], contra actos del

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.